

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-27/2013
Y ACUMULADO

RECURRENTES: GRUPO
RADIOFÓNICO HERMOSILLO, S.A
DE C.V. Y CARLOS DE JESÚS
QUIÑONES ARMENDÁRIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con los números de expediente: **SUP-RAP-27/2013** y **SUP-RAP-31/2013**, interpuestos por Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG46/2013**, emitida en sesión extraordinaria de treinta de enero de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, integrados con las sendas denuncias presentadas por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, por la supuesta difusión indebida de promocionales en radio y televisión constitutivos de infracción en materia electoral; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-513/2012 y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que las recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- Escritos de denuncia.- El dieciséis y el veinte de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, mediante los cuales presentaron sendas denuncias en contra: del Partido Acción Nacional; de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y de Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el aludido partido político al cargo de Senadores de la República en el Estado de Sonora; así como de diversas emisoras de radio y televisión y personas morales, incluidos los ahora apelantes, por la presunta contratación y difusión indebida de propaganda electoral.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

En diversas fechas, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, así como decretar su acumulación.

2.- Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.- Una vez sustanciados los aludidos procedimientos especiales sancionadores, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

TERCERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz;** en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

...

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENT E PESOS
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

[...]

3.- Recurso de apelación.- Inconforme con la referida resolución, el veinte de noviembre de dos mil doce, Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de representante legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDL-AM, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el que promovió recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-513/2012.

4.- Sentencia dictada en el recurso de apelación.- El dieciséis de enero de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el aludido recurso de apelación, en el sentido de: revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada; para el efecto de que, se repusiera el procedimiento, se subsanara la falta de emplazamiento de la persona moral denominada: Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XEDL AM; se desahogara el procedimiento; y, en su oportunidad, se resolviera lo que en Derecho procediera.

5.- Emplazamiento.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-513/2012, el dieciocho de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo, mediante el cual: ordenó el emplazamiento de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en su calidad de comercializadora del tiempo total

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

comercial de la estación de radio XEDL-AM; estableció fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y, requirió a la referida empresa para que, en la audiencia presentara diversa documentación relacionada con su capacidad socioeconómica.

Al efecto, el veintidós de enero del año en curso, se notificó el citado acuerdo de emplazamiento a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos.- El veintiocho de enero de dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos, en la cual Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. (en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación de radio XEDL-AM), presentó escrito, para ofrecer pruebas y exponer alegatos.

7.- Resolución CG46/2013.- El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG46/2013**, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-513/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la persona moral “**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**”, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-513/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-**

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

AM 1250, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente determinación.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el **Considerando SEXTO** de la presente determinación, se impone a la persona moral denominada "**Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**", una multa de **sesenta y cinco punto setenta y siete (65.77) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$4,099.44 (cuatro mil noventa y nueve pesos 44/100 M.N.)**.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el **Considerando SÉPTIMO** de esta resolución, se impone al concesionario de radio, la siguiente multa:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTO	TOTAL DE SANCIÓN DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM 1250	41	19, 20 y 25 de enero	81.60	\$5,086.12

[...]

La mencionada resolución fue notificada a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., el diecinueve de febrero del año que transcurre; mientras que al día siguiente se le notificó a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.

SEGUNDO.- Recursos de apelación.- Inconformes con la citada resolución, Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, presentaron por conducto de quienes se ostentaron como sus apoderados, el primero, el veinticinco de febrero de dos mil trece y, el segundo, el veintiséis siguiente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sendos escritos por los cuales interpusieron recursos de apelación.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Recepción de expedientes.- Por oficios SCG/1005/2013 y SCG/1009/2013, de cuatro de marzo del año en curso, recibidos el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación, las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos atinentes.

2.- Turnos.- Por sendos autos de la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes: **SUP-RAP-27/2013** y **SUP-RAP-31/2013**, así como turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los Acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-595/13 y TEPJF-SGA-600/13, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Terceros Interesados.- En los presentes recursos de apelación no comparecieron terceros interesados.

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron las demandas de los recursos de apelación y, declararon cerrada la

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

instrucción en cada uno de los asuntos, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación antes precisados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos por una comercializadora del tiempo comercial de una estación de radio en el Estado de Sonora y, por el respectivo concesionario, para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se determinó imponerles diversas sanciones.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la lectura de los escritos recursales correspondientes a los expedientes de apelación **SUP-RAP-27/2013 y SUP-RAP-31/2013**, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado, además de que se trata de la misma autoridad responsable; por tales motivos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-31/2013** al diverso **SUP-RAP-27/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso de apelación acumulado.

TERCERO.- Procedencia.- En los presentes medios de impugnación SUP-RAP-27/2013 y SUP-RAP-31/2013 se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expresadas en los acuerdos dictados el doce de marzo de dos mil trece, respectivamente, en la etapa de instrucción, a los cuales se remite, en obvio de repeticiones inútiles.

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. Los apelantes plantean similares conceptos de agravio, mismos que a continuación se sintetizan en ejes temáticos. Los motivos de disenso serán estudiados en el orden descrito y, de resultar necesario, en cada apartado se estudiarán las particularidades aducidas por cada apelante.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

I. Violación al principio *non bis in idem*. Los apelantes argumentan que la responsable violentó en su perjuicio el principio *non bis in idem*. Lo anterior porque, mediante las resoluciones identificadas con los números CG/040/2013 y CG/046/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral les impuso dos multas distintas por los mismos hechos, conductas y circunstancias.

II. Omisión de valorar pruebas y alegatos. Los inconformes manifiestan que la autoridad responsable omitió considerar todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador, así como los alegatos expuestos en las audiencias de pruebas y alegatos.

III. Naturaleza comercial y no electoral de la propaganda difundida. A juicio de los recurrentes, la responsable vulneró las garantías de debida fundamentación y motivación, presunción de inocencia y aplicación exacta de la ley porque les impuso sanciones por la difusión o contratación de propaganda que no tiene naturaleza electoral, sino comercial.

IV. Responsabilidad de los apelantes por el contenido del promocional difundido. Los inconformes aducen que

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

la autoridad responsable indebidamente los responsabilizó por la difusión de propaganda electoral. En opinión de los apelantes, no resultaba jurídicamente viable responsabilizarlos por la difusión o contratación de la propaganda en cuestión porque: (1) la propaganda aludida fue resultado de una operación comercial y no electoral; (2) nunca estuvieron en posibilidad de conocer ni de controlar el contenido de la propaganda difundida; y (3) no existió relación alguna entre ellos y el candidato beneficiado por la propaganda (Francisco de Paula Burquez Valenzuela), ni se beneficiaron de los contratos realizados entre éste y G. Negocios La Revista S.A. de C.V.

V. Agravios contra la individualización y la imposición de la sanción.

- **Imposición de pena trascendental.** Los apelantes consideran que la sanción que se les impuso viola la garantía constitucional de no trascendencia de la pena, porque se les pretende sancionar por actos cometidos por terceras personas, a saber: G. Negocios La Revista S.A. de C.V., que celebró a su vez un contrato con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- **Indebida individualización de la sanción.** Aducen los impetrantes que, al momento de individualizar la sanción, la responsable: (1) Presumió ilegalmente la intencionalidad en la comisión de la infracción sin aportar los elementos de convicción que la llevaron a esa conclusión; (2) Violó el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción porque no razonó “*el monto de la doble sanción impuesta*” ni explicó “*porque decidió imponer... una doble multa*”; y (3) Estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no tomó en consideración la potencia con la que opera cada estación, su ubicación, y la banda en la que transmite. En cambio, hizo un estudio “*en su conjunto*” e ilegalmente “*dividiendo los distritos electorales*”.

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

Aducen los apelantes Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XEDL-AM 1250 Khz y Grupo Radiofónico de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, que la resolución impugnada es violatoria del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fueron multados dos veces en los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con las claves de expediente

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, por los mismos
hechos y conductas antijurídicas que se les atribuyen, mediante
las resoluciones CG40/2013 y CG46/2013, emitidas por el
Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Precisa el apelante Grupo Radiofónico de Hermosillo,
Sociedad Anónima de Capital Variable, que en las citadas
resoluciones administrativas se le sanciona por la misma
estación de radio con distintivo de llamada XEDL-AM, ubicada
en Hermosillo, Sonora.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los
anteriores conceptos de agravio, por las siguientes razones.

Cabe destacar que el principio *non bis in idem* se debe
entender coloquialmente como: *no repetir dos veces la misma
cosa* y, desde el punto de vista jurídico: que una persona no
puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se
consideran delictuosos.

En México este principio fue elevado a la categoría de
derecho humano por el Supremo Poder Constituyente,
catalogado dentro de las denominadas *garantías de seguridad
jurídica* de la Ley Fundamental, y se contiene en el artículo 23
de tal cuerpo normativo, al establecer que nadie puede ser
juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio
se le absuelva o se le condene.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in idem*), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

Aunado a lo anterior, los criterios de los tribunales de la federación han definido que no que existe violación al derecho humano contenido en el artículo 23 constitucional, por el hecho o circunstancia de que a una persona le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen por causas legales distintas.

Así es, para efectos ilustrativos se cita el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en el Tomo XII, página doscientos cincuenta y uno, Octava Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. *No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.*

Por tanto, la garantía en cuestión sería aplicable, en principio, en el ámbito del derecho penal; sin embargo, se ha

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

considerado que tanto esta rama, como el derecho administrativo sancionador, son especies del denominado *ius puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio sostenido por este órgano especializado electoral, contenido en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Volumen 2 (dos), Tomo I (uno), intitulado "Tesis", páginas mil veinte a mil veintidós, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente,*

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso en dos juicios diversos.

Al efecto, la doctrina jurídica refiere que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) identidad de persona (*eadem persona*); b) identidad de objeto (*eadem re*), y c) identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).

Así es, con relación al principio *non bis in idem*, Raúl F. Cárdenas Rioseco, en su obra intitulada "*EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM*", primera edición, Editorial Porrúa, del año dos mil cinco, páginas setenta a setenta y cuatro, afirma que la identidad de la persona solo ampara a la persona concretamente identificada; respecto a la identidad del objeto expresa el mencionado autor que se refiere a que la acusación sea la misma, y finalmente, en cuanto a la identidad de la causa argumenta que tiene un *significado procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado o perseguido dos veces con idéntico objeto y material en virtud de que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta*.

Por su parte, Ramón García Albero, en su libro "Non Bis in Idem Material y Concurso de Leyes Penales", primera

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

edición, Editorial Cedecs, España, Barcelona, del año mil novecientos noventa y cinco, página noventa, sostiene que la prohibición de imponer pluralidad de sanciones frente a una misma infracción se presenta como la manifestación más consolidada del principio *non bis in idem*, tomando en consideración la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Lo anterior pone de relieve que, para la actualización de la prohibición en comento, es necesario que existan dos procesos diferenciados, en los cuales sean objeto de juzgamiento los mismos hechos, las mismas personas y por las mismas causas.

Hecha la anterior acotación, como ya se adelantó, la resolución controvertida no transgrede el principio general del derecho procesal, enunciado con la expresión *non bis in idem*.

Esto, porque en la resolución CG40/2013 se sancionó a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz como concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada XHGON-FM 92.9 MHz por haber difundido propaganda electoral no autorizada por el Instituto Federal Electoral, mientras que en la resolución controvertida CG46/2013 en los recursos de apelación que se resuelven, se sancionó al mencionado sujeto de Derecho, por la comisión de la misma conducta antijurídica, pero en su carácter de concesionario de la emisora de radio con distintivo de llamada XEDL-AM 1250 Khz.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

En esa tónica, es inconcuso que no se trató de una doble sanción, en contravención al artículo 23, de la Constitución federal, pues se trató de diversas concesionarias de radio.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que de una correcta lectura de las disposiciones constitucionales y legales que regulan lo relativo al acceso de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, al tiempo en radio y televisión, permite advertir que la obligación de proporcionar tiempo en esos medios, se da en razón del canal de televisión o de la estación de radio correspondiente, por lo que es conforme a Derecho considerar una sanción por cada canal de televisión o radio.

Así es, de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1, 2 y 3, 57, párrafo 1, 58, párrafo 1, 62, párrafo 1, 65 párrafo 1, 66 párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, que el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de radio por haber difundido propaganda electoral no autorizada por el Instituto Federal Electoral, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Sirve de aplicación a lo anterior, el criterio reiterado que dio origen a la en la tesis de jurisprudencia 7/2011, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas quinientas sesenta y dos y quinientas sesenta y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, incisos a) a d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 a 3; 57, párrafo 1; 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora, esto es, de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria. Por tanto, si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o estaciones de radio, resulta inconcuso que la sanción que imponga el Consejo General del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

En cuanto a Grupo Radiofónico de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable en la resolución CG40/2013 se le sancionó por haber contratado el once de diciembre de dos mil once la difusión de propaganda electoral a favor del otrora candidato a Senador de la República Francisco de Paula Búrquez Valenzuela con la persona moral Alfil Implementadores, Sociedad Civil, para transmitirse en la radiodifusora con distintivo de llamada XHMMO-FM 105.1, en tanto que en la resolución impugnada CG46/2013 en los

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

recursos de apelación al rubro indicados, se sancionó a la citada unidad mercantil, por haber celebrado el diverso pacto contractual también del once de diciembre, para la difusión del promocional que motivó la denuncia, con la aludida persona moral, pero en la diversa estación de radio identificada con las siglas XEDL-AM.

En ese contexto, se concluye que no se trató de una doble sanción, en contravención al artículo 23, de la Constitución federal, pues la infracción cometida derivó de diversos hechos, ya que fueron dos relaciones jurídicas las que llevó a cabo Grupo Radiofónico de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, para difundir la apuntada propaganda electoral, a través de diversas estaciones de radio.

De ahí que, deviene infundada la alegación expresada por Grupo Radiofónico de Hermosillo al afirmar que se le sanciona por la misma estación de radio con distintivo de llamada XEDL-AM 1250 Khz, pues como ya se evidenció, se trató de diversas emisoras de radio.

En razón de lo expuesto, esta Sala Superior califica de infundados los conceptos de agravio dirigidos controvertir la validez de la resolución controvertida en cuanto a la violación alegada atinente al principio *non bis in idem*.

II. OMISIÓN DE VALORAR PRUEBAS Y DE TOMAR EN CUENTA ALEGATOS.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad responsable hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como analiza todas las pruebas tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas en ejercicio de sus facultades.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370, del Código

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo General ordenará, en su caso, la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que, es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente y, una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

De lo expuesto, se advierte que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuyen conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que, en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: **1)** La notificación del inicio del

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

proceso y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; **3)** La oportunidad de alegar, y **4)** El dictado de una determinación que resuelva la *litis*.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la Tesis Relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

Ambos apelantes se quejan de que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones. A juicio de esta Sala Superior, lo alegado es **infundado**.

Los medios probatorios consistentes en presunciones y actuaciones corresponden a una actividad interpretativa compleja por parte de las autoridades. Esto es, no se trata de pruebas que puedan ser valoradas en lo individual, sino que son el resultado de la valoración completa e interrelacionada de todo el acervo probatorio que obra en autos.

Así, la valoración de dichas probanzas se construye a lo largo de todas las consideraciones vertidas en la resolución impugnada; y no, desde un apartado específico donde la autoridad la refiera.

En efecto, la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana no son, en sentido estricto, medios probatorios que puedan considerarse de manera individual.

La instrumental de actuaciones no es más que el nombre que en la práctica se le da a las constancias que forman parte de un asunto determinado.

Por lo tanto, con independencia de su ofrecimiento en el juicio, es con base en ellas que el juzgador debe emitir la resolución correspondiente, toda vez que si se condicionara su valoración al ofrecimiento de las partes, se llegaría al absurdo de que el

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

juzgador no estuviera en aptitud de resolver la *litis* planteada por falta de elementos con base en los cuales pudiera emitir su fallo.

Sirve como criterio orientador, la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.***¹

Por otra parte, la presunción es la operación lógica a través de la cual, el juzgador llega, ya sea mediante la aplicación de su criterio (presunción humana) o acatando lo establecido en la ley (presunción legal), a la convicción de que un hecho no conocido, existe, a través de otros hechos que están debidamente probados.

Esto es, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, no constituyen pruebas a las que se les pueda otorgar el valor o no de plenitud, sino que son instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador puede realizar una valoración y concatenación de los demás elementos de convicción. La primera, constituye todo el cúmulo de actuaciones que fueron ofrecidas y obran en el procedimiento respectivo y, la segunda, el proceso intelectual a través del cual se pretende conocer la verdad de los hechos planteados por las partes al hacer la valoración de dichas constancias, primero de manera individual, y luego conjunta.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen cincuenta y dos, quinta parte, Séptima época, página cincuenta y ocho.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

En la especie, contrariamente a lo aducido por los apelantes, es palpable que la responsable al momento de emitir su determinación tomó en consideración esos medios de convicción, pues valoró el caudal probatorio que pudo recabar de la investigación realizada, atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados, tal y como se describirá en los párrafos subsecuentes.

Luego efectuó una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia. Lo cual permitió arribar a la conclusión de que se había vulnerado la prohibición constitucional que restringe la contratación de tiempo en Radio para difundir propaganda político-electoral, por entes distintos al Instituto Federal Electoral.

De esa forma, es evidente que no asiste la razón a los apelantes en su alegación, puesto que tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional sirvieron a la responsable para concretizar la acreditación de la infracción y la consecuente individualización de la sanción.

Por otra parte, es por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante**, el motivo de inconformidad mediante el cual Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. sostiene que se omitió valorar el Dictamen de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora, con el que se acredita que existe una relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Implementadores S.C., mas no entre el primero con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

Lo **infundado** se origina en que, contrariamente a lo asumido por la apelante, la autoridad administrativa electoral federal sí se pronunció sobre la relación contractual entre Alfil Implementadores y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

En la resolución, el Consejo General responsable refiere que los argumentos de la ahora recurrente resultaban inatendibles, porque no obstante que en la sustanciación del procedimiento no se logró acreditar alguna relación contractual entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C.; sí se comprobó la difusión de propaganda electoral ilegal a favor de aquél.²

Por lo tanto, para la autoridad, la defensa hecha valer por los denunciados se basa en una situación inexistente y, por ello, resulta irrelevante, pues la resolución no se sustenta en alguna relación contractual entre el entonces candidato y Alfil Implementadores, S.C.

Ahora bien, lo **inoperante** radica en que la apelante alega la omisión de valorar una prueba que no tiene relación alguna con los hechos materia de juicio; además de que, aun cuando la violación pudiera resultar fundada, no afecta el contenido de lo resuelto.

Esto es, el Dictamen de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de

² Ver pág. 137, tercer párrafo, de la resolución impugnada.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Sonora no tiene relación alguna con los hechos acreditados en la resolución; consistentes en el vínculo entre las apelantes y Alfil Implementadores S.C., y la contratación y difusión de propaganda político-electoral contraria a la normativa vigente.

Consecuentemente, la relación entre Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Alfil Implementadores S.C., situación que la recurrente busca acreditar con el dictamen, no constituyó un elemento que la autoridad responsable tomara en cuenta para acreditar la infracción cometida por el Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V.

En esa lógica, lo que la apelante pretende con la probanza aludida no es relevante para combatir las razones esenciales que sustentan la resolución impugnada. De ahí que, aun cuando les asistiera la razón a la apelante en cuanto a la valoración de la prueba; la misma no es relevante para la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se analizarán los conceptos de agravio relativos a las supuestas omisiones en que incurrió la autoridad según las particularidades de cada escrito de demanda.

SUP-RAP-27/2013

Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., a través de su representante, presentó el veintiocho de enero de dos mil trece, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante el consejo responsable un escrito. En el documento mencionado ofreció las siguientes pruebas:

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- Copia del contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, para acreditar que sólo comercializaba el tiempo de transmisión de radio de la estación XEDL-AM, cuyo concesionario es el referido ciudadano.
- Copia del contrato suscrito entre la ahora recurrente Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Alfil Implementadores S.C., para demostrar que no tiene responsabilidad sobre los contenidos de transmisión, debido a que sólo le vendió el periodo de transmisión en radio para la publicidad de lanzamiento de la revista Gente y Negocios.
- El dictamen de la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Sonora, para acreditar la relación contractual que pudiera haber existido entre Alfil Implementadores, S.C. y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Además de ello, la ahora recurrente formuló, en esencia, los siguientes alegatos:

- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., no realizó operación contractual alguna con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., sólo reconoce las relaciones contractuales que tiene con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XEDL-AM, y que versa sobre la compra de tiempo de transmisión; así como con Alfil Implementadores S.C., respecto de la transmisión de publicidad del lanzamiento de la revista Gente y Negocios.
- Que desconoce y que no fue beneficiada por la relación contractual que Alfil Implementadores, S.C., sostuvo con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y, de la cual no obtuvo beneficios, al demostrarse que tanto Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., como Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, no fueron parte de las negociaciones entre aquellos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la autoridad responsable sí tuvo en consideración las pruebas ofrecidas por la impetrante, particularmente, las copias simples de dos contratos y, los alegatos, al momento de producir la determinación reclamada, tal como se advierte a continuación:

En primer lugar, del Considerando Quinto de la resolución CG46/2013 controvertida, se desprende que la autoridad responsable les concedió el carácter de documentales privadas a las pruebas consistentes en: copias simples de los contratos

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

celebrados entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. con Alfil Implementadores S.C. (Cabe aclarar que, aunque en la página 126 de la resolución impugnada menciona que el contratante es Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., ese lapsus es rectificado en el análisis que hace en la página 128, en la que ya menciona como contratante a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.). También se advierte que el consejo responsable obtuvo de la valoración a esas documentales, que se trató de contratos en los que se determinaron las condiciones para la transmisión del spot del lanzamiento de la primera edición de la Revista Gente y Negocios, así como con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM y, les dio un valor de indicios.

Así, del referido acervo probatorio y, del reconocimiento de las respectivas relaciones contractuales, la autoridad responsable determinó que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. celebró un contrato de compra venta de tiempo de transmisión con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XEDL-AM, en el cual se pactó:

- Que el concesionario vendía y la persona moral adquiría, el tiempo comercial de la estación, quedando facultada para comercializarlo.
- Que el concesionario (vendedor de tiempo), se obligaba a transmitir en todo momento la publicidad que la persona moral (compradora), le proporcionara.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- Que la persona moral se obligaba a proporcionar la publicidad que la concesionaria debía transmitir.

De igual forma, la autoridad responsable tuvo por acreditado que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con Alfil Implementadores S.C., en el que se acordó:

- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. se obligó a transmitir 500 (Quinientos) spots de 20 (Veinte) segundos, por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos), del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la Revista Gente y Negocios, a través de los spots que Alfil Implementadores le solicitara.
- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., no se obligaba a transmitir publicidad que fuera en contra de leyes o reglamentos, sin que ello implicara violación al contrato o responsabilidad.
- Que Alfil Implementadores S.C., garantizaba que el material contaba con los permisos y autorizaciones necesarias, por lo que asumía las responsabilidades que surgieran.
- Que la transmisión del material que Alfil Implementadores S.C. entregaba a Grupo

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., se debía efectuar en la estación de radio XEDL-AM.

Ahora bien, de los citados contratos, la autoridad responsable determinó que la transmisión de propaganda electoral fue contratada por Alfil Implementadores, S.C., con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., así como que la misma se difundió a través de la emisora XEDL-AM, cuyo concesionario Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, le vendió a la referida empresa el tiempo comercial de la estación. Aunado a que, la concesionaria se obligó a transmitir la publicidad que la compradora del tiempo le fuera proporcionando.

Por lo tanto, la autoridad responsable manifestó que la concesionaria, transmitió propaganda electoral, como parte del tiempo vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., quien a su vez comercializó tal tiempo con Alfil Implementadores, en el contexto de la publicidad de la Revista Gente y Negocios, en los que se incluía propaganda electoral.

De lo anterior, es de advertirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí tuvo en cuenta las documentales privadas ofrecidas por la impetrante, al momento de resolver, ya que a través de las mismas estuvo en condiciones de acreditar la relación contractual existente entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XEDL-AM, así como con Alfil Implementadores S.C. y, por ende, que incurrió en una falta, al comercializar tiempo para la transmisión

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

de los spots en la referida estación, en los que se publicitaba la revista Gente y Negocios.

SUP-RAP-31/2013

Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, concesionario de la frecuencia de Radio XEDL-AM, mediante escrito presentado a través de su representante ante el consejo responsable, el veintidós de octubre de dos mil doce, al comparecer al procedimiento sancionador ofreció las siguientes pruebas:

- Copia del contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, para acreditar que sólo comercializó el tiempo de transmisión de radio de la estación XEDL-AM, cuyo concesionario es el referido ciudadano.
- Copia del contrato suscrito entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Alfil Implementadores S.C., para demostrar que la relación contractual de dicho grupo radiofónico se entabló con Alfil Implementadores S.C. y no con la concesionaria de la estación XEDL-AM.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Además de ello, la ahora recurrente formuló, en esencia, los siguientes alegatos:

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., no realizó operación contractual alguna con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.
- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. fue el que se obligó con Alfil Implementadores, S.C. a transmitir los spots de la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo seleccionado por los contratantes mediante spots seleccionados por Alfil implementadores.
- Que Alfil implementadores, S.C., estuvo de acuerdo en que los spots serían los correspondientes a la campaña publicitaria de la revista Gente y Negocios.
- Que el concesionario de la frecuencia XEDL-AM no contrató con persona física o moral alguna, ni con algún partido político, publicidad comercial en la que se promocionara alguna candidatura.
- Que debido a esa relación contractual entre los sujetos mencionados, ni la concesionaria apelante, ni Grupo Radiofónico Hermosillo, S.A. de C.V. llevaron a cabo

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

censura previa a la transmisión de los spots, pues se trataba de mera publicidad comercial.

- Que no se benefició ni contrató tiempo a favor de un partido político o candidato.
- Que la empresa Alfil Implementadores, S.C. es cliente de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y que la apelante no intervino en el contrato celebrado entre ellos.
- Que no puede responder por hechos de terceros.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la autoridad responsable sí tuvo en consideración las pruebas ofrecidas por la impetrante, particularmente, las copias simples de dos contratos y, los alegatos, al momento de producir la determinación reclamada, tal como se advierte a continuación:

Como se dijo, del Considerando Quinto de la resolución CG46/2013 controvertida, se desprende que la autoridad responsable les concedió el carácter de documentales privadas a las pruebas consistentes en: copias simples de los contratos celebrados entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. con Alfil Implementadores S.C. (Cabe aclarar que, aunque en la

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

página 126 de la resolución impugnada menciona que el contratante es Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., ese lapsus es rectificado en el análisis que hace en la página 128, en la que ya menciona como contratante a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. También se advierte que el consejo responsable obtuvo de la valoración a esas documentales, que se trató de contratos en los que se determinaron las condiciones para la transmisión del spot del lanzamiento de la primera edición de la Revista Gente y Negocios, así como con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM y, les dio un valor de indicios.

Así, del referido acervo probatorio y, del reconocimiento de las respectivas relaciones contractuales, la autoridad responsable determinó que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. celebró un contrato de compra venta de tiempo de transmisión con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XEDL-AM, en el cual se pactó:

- Que el concesionario vendía y la persona moral adquiriría, el tiempo comercial de la estación, quedando facultada para comercializarlo.
- Que el concesionario (vendedor de tiempo), se obligaba a transmitir en todo momento la publicidad que la persona moral (compradora), le proporcionara.
- Que la persona moral se obligaba a proporcionar la publicidad que la concesionaria debía transmitir.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

De igual forma, la autoridad responsable tuvo por acreditado que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con Alfil Implementadores S.C., en el que se acordó:

- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. se obligó a transmitir 500 (Quinientos) spots de 20 (Veinte) segundos, por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos), del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la Revista Gente y Negocios, a través de los spots que Alfil Implementadores le solicitara.
- Que Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., no se obligaba a transmitir publicidad que fuera en contra de leyes o reglamentos, sin que ello implicara violación al contrato o responsabilidad.
- Que Alfil Implementadores S.C., garantizaba que el material contaba con los permisos y autorizaciones necesarias, por lo que asumía las responsabilidades que surgieran.
- Que la transmisión del material que Alfil Implementadores S.C. entregaba a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., se debía efectuar en la estación de radio XEDL-AM.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Ahora bien, de los citados contratos, la autoridad responsable determinó que la transmisión de propaganda electoral fue contratada por Alfil Implementadores, S.C., con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., así como que la misma se difundió a través de la emisora XEDL-AM, cuyo concesionario Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, le vendió a la referida empresa el tiempo comercial de la estación. Aunado a que, la concesionaria se obligó a transmitir la publicidad que la compradora del tiempo le fuera proporcionando.

Por lo tanto, la autoridad responsable manifestó que la concesionaria, transmitió propaganda electoral, como parte del tiempo vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., quien a su vez comercializó tal tiempo con Alfil Implementadores, en el contexto de la publicidad de la Revista Gente y Negocios, en los que se incluía propaganda electoral.

De lo anterior, es de advertirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí tuvo en cuenta las documentales privadas ofrecidas por la impetrante, al momento de resolver, ya que a través de las mismas estuvo en condiciones de acreditar la relación contractual existente entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., con Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio XEDL-AM, así como con Alfil Implementadores S.C. y, por ende, que incurrió en una falta el aludido concesionario, al difundir propaganda electoral no autorizada por el Instituto Federal.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por los apelantes, respecto de la omisión de análisis de sus alegatos y defensas, del considerando Quinto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció en torno a sus alegatos por lo siguiente:

En las páginas 125 a 138 de la resolución impugnada, el consejo responsable dejó claro:

- Que lo alegado respecto a que la venta de tiempo de transmisión hecha por la concesionaria XEDL-AM a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. sólo constituyó un acto comercial, se debía desestimar, porque desde la resolución que fue objeto del recurso de apelación SUP-RAP-513/2012, se tuvo por actualizada, como conducta infractora de la concesionaria, la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral (no la diversa conducta consistente en la venta de tiempo de transmisión).
- Que no era óbice que la diversa empresa Alfil Implementadores, S.C hubiera asumido la responsabilidad derivada del contenido de los spots y que tanto la concesionaria como la radiodifusora alegaran que no podían censurar contenidos, porque las libertades de trabajo, de comercio y de industria tienen como límite, la licitud de lo contratado.
- Que los concesionarios de Radio y Televisión están obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normativa constitucional y legal vigente.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- Que aunque no se logró acreditar alguna relación contractual entre el candidato denunciado y Alfil Implementadores, S.C., no era óbice para determinar la naturaleza electoral de la propaganda, por lo que la defensa hecha valer estaba fundada en una situación que no ocurrió (el contrato del candidato con Alfil) y, por ello, era irrelevante que hubieran obtenido o no algún beneficio con un contrato inexistente, y la responsabilidad no se fincó a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. por virtud de algún contrato entre el candidato y Alfil Implementadores, S.C.
- Que el mencionado grupo radiofónico tuvo poder de decisión sobre la difusión de la propaganda objeto de la denuncia, con lo que violó la prohibición de contratación de propaganda electoral en Radio y Televisión.

Que de conformidad con los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, la actividad en radio y televisión es de interés público, por lo que el Estado debe protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, por lo que los concesionarios de radio y televisión se deben de abstener de hacer transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, y que por esa razón, no era conforme a Derecho que el concesionario denunciante haya afirmado que desconocía el contenido del promocional o que no podía ejercer censura sobre el mismo para prohibir su difusión.

Como se advierte, en lo razonado por el consejo responsable está incluido el análisis a lo aducido por los apelantes Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Quiñónez Armendáriz, concesionario de la frecuencia de Radio XEDL-AM, en sus respectivos escritos de alegatos y de ofrecimiento de pruebas, por lo que el agravio es infundado.

III. NATURALEZA COMERCIAL Y NO ELECTORAL DE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA.

La parte demandante alega que el consejo responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, porque omitió tomar en consideración que los *spots* difundidos no constitúan propaganda electoral, puesto que solamente promocionaban a una revista y porque concluyó, de manera incorrecta, que la propaganda objeto de la denuncia original es de naturaleza electoral.

Aunque el planteamiento puede parecer contradictorio, pues por una parte la recurrente alega omisión de análisis de uno de los problemas fundamentales del caso (que la propaganda objeto de la denuncia fue para promocionar una revista y no constituyó propaganda electoral) y, por otra, aduce que el consejo responsable llegó a una conclusión incorrecta, al considerar que la propaganda difundida es electoral (lo cual supone que sí hizo el análisis de ese aspecto), en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala Superior analizará lo planteado, desde dos ángulos; a saber: Desde la perspectiva de la omisión de análisis, y desde la óptica de la naturaleza de la propaganda difundida.

a) En cuanto a que el consejo responsable omitió tomar en consideración que los spots difundidos solamente

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

promocionaban a una revista y no constituían propaganda electoral.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

Para dar sustento a lo afirmado, conviene traer a cuento una breve recapitulación de los antecedentes procedimentales que desembocaron en el dictado de la resolución ahora impugnada.

- El dieciséis y el veinte de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió sendos escritos de denuncia presentados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra, entre otros, del Partido Acción Nacional y de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa electoral federal, relacionados con el uso indebido de prerrogativas en medios de comunicación y con actos anticipados de campaña.

Dichos cursos dieron lugar a la integración de los expedientes **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012** y **SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, respectivamente.

- El dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Federal Electoral acordó la acumulación de los indicados expedientes.

- El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el consejo responsable dictó la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia interpuesta por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el Estado de Sonora; del partido Acción Nacional; de diversas emisoras de Radio y Televisión; y de las personas morales Alfil Implementadores S.C., y G. Negocios La Revista, S.A., de C.V., por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012** y su acumulado **SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**”, registrada con la clave **CG702/2012**.”
- Dicha resolución **CG702/2012** fue impugnada mediante los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012, promovido por el Partido Acción Nacional y su acumulado SUP-RAP-523/2012, promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

- La resolución **CG702/2012** también fue impugnada en los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, los cuales fueron interpuestos respectivamente por las **Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas, S.A de C.V.**
- La misma resolución **CG702/2012** fue impugnada en el SUP-RAP-512/2012 por el apoderado legal de Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHMMO-FM, así como en el diverso SUP-RAP-514/2012, por la representante legal de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGON-FM.
- El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que:

“...la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualice nuevamente al mismo la sanción impuesta”.

- El mismo nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada, respecto de los apelantes.

•El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el diverso SUP-RAP-512/2012, en el sentido de revocar la resolución impugnada, respecto del demandante, en estos términos:

“... Toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del recurrente, en el que aduce que el Secretario mencionado, omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar en la parte controvertida la resolución identificada con la clave CG702/2012, emitida por la autoridad responsable, en procedimientos especiales de referencia; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.**, en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de Hermosillo, Sonora, desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho proceda.”

En la referida fecha, también se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-514/2012, al tenor siguiente:

“... Conforme a lo expuesto, toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del actor en el que aduce que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar , en la parte controvertida, la resolución identificada con

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

la clave **CG702/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral **Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda.”

- Conforme con las ejecutorias de revocación dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y acumulado SUP-RAP-523/2012; así como en los diversos SUP-RAP-512/2012 y SUP-RAP-514/2012, el Consejo responsable quedó obligado a lo siguiente: a) Reponer el procedimiento y emplazar a **Grupo Radiofónico de Hermosillo, S. A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.**, y b) Agotar las diligencias y realizar las gestiones que considerara oportunas y suficientes, para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualizara nuevamente la sanción impuesta a dicha persona física.
- Cabe precisar, que en las demandas que dieron origen a los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012 y de los diversos recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, los demandantes plantearon el problema relativo a la naturaleza de la propaganda contratada y transmitida, que dio origen a los

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

procedimientos especiales sancionadores en los que se dictó la resolución **CG702/2012**.

- También importa tener presente, que en las ejecutorias dictadas el nueve de enero de dos mil trece en los recursos de apelación mencionados en el punto que antecede, **esta Sala Superior analizó los agravios de los apelantes, dirigidos a impugnar los razonamientos del consejo responsable**, relativos a la naturaleza de la propaganda contratada y difundida en cuestión, en los siguientes términos:

En la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012:

[...]

B. Por cuanto hace al agravio precisado bajo el inciso 2) del citado apartado ii), donde los actores manifiestan medularmente que el material objeto de denuncia no correspondía a propaganda electoral en virtud de que no se satisfacían los requisitos establecidos en el precedente SUP-RAP-198/2009 y en la jurisprudencia 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA, este órgano jurisdiccional federal considera que el mismo resulta igualmente infundado.

(...)

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, lo alegado al respecto por los apelantes resulta infundado, ya que el promocional de la revista "Gente y Negocios", difundido por

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

radio y televisión, constituye propaganda electoral, y no sólo comercial, como lo alegan los recurrentes.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

* Se hace mención de "Pancho Búrquez", nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

* Se establece "rumbo al senado, con toda la fuerza", expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

* Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del presente año.

De lo anterior, como se apunto, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista "Gente y Negocios", pues igualmente denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un "buen sonorenses", sino también como un prospecto para Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el periodo de precampañas del proceso electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es enfática en señalar que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única de los tiempos en radio y televisión para fines electorales, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempos en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2009, que dice:

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonorense, sino que además entrelazó esa mención con la frase “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”, es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.

Sobre el particular, se estima que cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral, cuyo rubro y texto son:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un proceso electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia de propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio. Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

La anterior posición se encuentra recogida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2009, que es del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Conforme a lo narrado, los actores debieron observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haberlo realizado, desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustada a derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio y las imágenes identifican plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo “Pancho Búrquez” y claramente se establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República, “con toda la fuerza”.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Promoción que posicionó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera no equitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos de los procedimientos especiales sancionadores de origen no quedó acreditado que la difusión de dicho promocional hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que los hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la citada revista tiene como finalidad entrevistar a los sonorenses más sobresalientes en todos los ámbitos, no sólo en el político, y dar a conocer, según el criterio del editorialista, parte de su obra y personalidad, además de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que esa revista no violaba la normativa electoral.

Ello, toda vez que lo que constituye la materia de la presente litis no es la revista, su contenido o la entrevista que se realizó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, sino el hecho de que, con la promoción de esa publicación, se incluyó de manera indebida propaganda electoral, hecho por el cual esta Sala Superior considera actualizada la falta que se imputa a los impetrantes.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado son infundados.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Como consecuencia de lo anterior, resultan igualmente infundados los conceptos de violación donde los actores aducen la presunta violación a los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del principio del derecho sancionador nulla poena nulla crimen sine lege, pues fincan tales argumentos en la premisa equivocada de que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral sino la simple difusión de publicidad comercial de la revista denominada "Gente y Negocios".

En ese sentido, toda vez que como se ha analizado sí se configura en la especie la referida propaganda electoral difundida de manera indebida en tiempos de radio y televisión, carecen de sustento jurídico los referidos alegatos de los incoantes.

[...]

En la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados:

[...]

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de los apelantes son infundados, ya que el promocional de la Revista Gente y Negocios, promocionales (sic) que fue difundido por radio, constituye propaganda electoral, y no como lo alegan los recurrentes que solamente es comercial.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

* Se hace mención de “Pancho Búrquez”, nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

* Se establece “rumbo al senado, con toda la fuerza”, expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

* Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año pasado.

De lo anterior, como se apunto, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista “Gente y Negocios”, pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un “buen sonorensé”, sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del proceso electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es enfática en señalar que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única de los tiempos en radio y televisión para fines electorales, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempos en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2009, que dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonoreense, sino que además entrelazó esa mención con la frase “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”, es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

Sobre el particular, se estima cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral, cuyo rubro y texto dicen:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un proceso electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

La anterior posición se encuentra recogida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2009, que dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Conforme a lo narrado, no cabe duda que las empresas concesionarias debieron observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haberlo realizado, desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustada a derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo "Pancho Búrquez" y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República "con toda la fuerza".

Promoción que posiciona a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que las hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la revista en comento tiene como finalidad entrevistar a los sonorenses más sobresalientes en todos los ámbitos, no sólo en el político, y dar a conocer, según el criterio del editorialista, parte de su obra y personalidad, además de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que esa revista no violaba la normativa electoral.

Ello, toda vez que lo que constituye la materia de la presente litis no es la revista, su contenido o la entrevista que se realizó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, como sí lo es la promoción de esa publicación involucra la inclusión de propaganda electoral, tema respecto del cual esta Sala Superior sostiene que el promocional en comento sí involucra propaganda electoral.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado son infundados.

[...]

Ambos análisis hechos por esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, y SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, se hicieron a partir de los agravios hechos valer por los apelantes, en relación con los razonamientos vertidos por el consejo responsable en la resolución **CG702/2012**.

Sobre la base de lo expuesto, si por una parte, en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior fueron estudiados

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

los agravios hechos valer por los apelantes, en relación con los razonamientos del consejo responsable vertidos en la resolución **CG702/2012** y tales razonamientos quedaron incólumes, al haber sido declarado infundados los agravios atinentes y, por otra, como efecto de lo ordenado en las mencionadas ejecutorias el Consejo responsable sólo quedó constreñido a: **1) Reponer el procedimiento y emplazar a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y a Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., y 2) Agotar las diligencias y realizar las gestiones que considerara oportunas y suficientes, para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualizara nuevamente la sanción impuesta a dicha persona física, no existe la omisión de análisis alegada por la parte demandante, pues el consejo responsable señaló, atinadamente en la foja ciento treinta y tres de la resolución impugnada, lo siguiente:**

[...]

Es preciso señalar que la cuestión de la naturaleza de propaganda electoral contenida en los spots materia del presente procedimiento, así como la legalidad del factor cobertura que se tomó en cuenta para la individualización de la sanción, al haber sido confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han adquirido carácter de cosa juzgada.

[...]

A partir de ello, el consejo responsable no estaba obligado a analizar, de nueva cuenta, un aspecto juzgado por esta Sala Superior, atinente a la naturaleza de propaganda electoral,

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

atribuidas al contenido de los spots materia del procedimiento sancionador.

En conformidad con lo expuesto, el agravio en estudio es infundado.

b) En lo atinente a que el consejo responsable llegó a una conclusión incorrecta, al considerar que la propaganda difundida es de naturaleza electoral.

Esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante, porque implica la necesidad de pronunciarse sobre un tema que, conforme con lo transcrito (a lo cual se hace remisión en obvio de repeticiones inútiles), ha sido ampliamente estudiado y resuelto en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, así como en los recursos de apelación SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados.

En dichas ejecutorias, como se advierte en los párrafos transcritos, esta Sala Superior ha concluido categóricamente, que el contenido de los spots que dieron origen al procedimiento sancionador electoral en el que fue dictada la resolución impugnada tiene naturaleza de propaganda electoral.

Sobre esa base, no es viable hacer ahora el análisis del agravio, en el que se esboza nuevamente el tema atinente a la naturaleza distinta a la propaganda electoral, de los *spots* objeto de la denuncia de origen. Ello es así, porque opera la

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual alcanza a los recurrentes Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la frecuencia de Radio XEDL-AM 1250.

Si bien los ahora recurrentes Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la frecuencia de Radio XEDL-AM 1250 no acudieron como apelantes a los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012, ni a los diversos recursos SUP-RAP-501, 502, 503, 504, 505 y 509, todos del dos mil doce, acumulados, en los que se analizó y resolvió el tema mencionado, el problema aquí planteado versa sobre los mismos hechos que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, acumulados, en los que se dictó la resolución **CG-46/2013** impugnada en los presentes recursos de apelación y, por ende, el estudio de los agravios sobre un aspecto juzgado es inviable.

Esto es, en el caso, se reúnen los elementos necesarios para que, lo resuelto en un procedimiento anterior, vincule a los apelantes en los presentes recursos de apelación; a saber:

1. Que aunque las partes en el segundo proceso (actuales recursos de apelación en el caso) no sean las mismas que las del primer proceso (recursos de apelación anteriores) hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Lo cual se actualiza en el caso que se analiza, porque lo decidido respecto de la naturaleza de propaganda electoral, de los spots objeto de la denuncia original vincula a los ahora recurrentes.

2. Que en la ejecutoria dictada en el primer proceso (recursos de apelación anteriores) se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada. Lo que se actualiza en la hipótesis en estudio, puesto que en aquellos recursos de apelación del primer proceso, se decidió de manera clara e indubitable, que los spots que dieron origen a los procedimientos sancionadores electorales en los que se dictó la resolución impugnada tienen naturaleza de propaganda electoral.

3. Que lo resuelto en el primer proceso (los recursos de apelación anteriores) constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto en el nuevo proceso (los actuales recursos de apelación acumulados), de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes. Esto se actualiza en el caso, porque la determinación de la naturaleza (electoral o no) de los spots objeto de la denuncia constituye un presupuesto lógico necesario para resolver el fondo de la cuestión planteada en los presentes recursos de apelación.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

4. Que en un segundo proceso (los actuales recursos de apelación en estudio) que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Lo cual se actualiza en el caso, porque el tema relativo a la naturaleza (electoral o no) de los mismos spots objeto de la denuncia es controvertido por los apelantes.

Es aplicable la jurisprudencia número 12/2003, consultable en las páginas 215 y 216, de la Compilación 1997/2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere **que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

A partir de lo expuesto, los agravios en análisis son inoperantes.

IV. RESPONSABILIDAD DE LOS APELANTES POR EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DIFUNDIDO.

1. De los escritos de demanda mediante los cuales las apelantes interponen sus respectivos recursos de apelación, se desprende que en todas ellas, de forma similar sostienen que la autoridad responsable, indebidamente los sancionó por la difusión de propaganda electoral a favor de Francisco de Paula Búrquez, en ese entonces aspirante al cargo de Senador en el Estado de Sonora.

En su concepto, no resultaba jurídicamente viable responsabilizarlos por la difusión o contratación de la propaganda en cuestión, por las siguientes razones:

- a) La propaganda fue resultado de una operación comercial y no electoral;
- b) Nunca estuvieron en posibilidad de conocer ni de controlar el contenido de la propaganda difundida; y
- c) No existió relación alguna entre ellos y el candidato beneficiado por la propaganda (Francisco de Paula Búrquez Valenzuela), ni se beneficiaron de los contratos realizados entre éste y la Revista Gente y Negocios S.A. de C.V.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

A juicio de este órgano jurisdiccional las alegaciones reseñadas en el numeral uno que antecede deben declararse **infundadas** con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La Sala Superior ha sostenido que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los medios de comunicación, tales como la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propaganda electoral, propuestas e ideología.

Lo anterior, porque este tipo de propaganda es de carácter ilícito, ya que, se realiza al margen de la facultad conferida por el Poder Constituyente Permanente al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

De esta manera, los concesionarios de radio y televisión tienen una obligación especial consistente en no vulnerar el orden constitucional y legal, de ahí que deben sujetar su actuar a la limitante constitucional de no difundir o transmitir propaganda

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

de contenido político o electoral que favorezca a un partido político o a su candidato.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para configurar la infracción constitucional cometida por las empresas radiofónicas o televisoras, resulta irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar, que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Federal Electoral, tomando en consideración que las empresas concesionarias de televisión y radio tienen la restricción constitucional de difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral fuera de las pautas que marque el referido Instituto.

En este orden de ideas, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se actualiza, desde el momento en que lo difundido constituya propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la difusión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Federal Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión o radio propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.

En el contexto apuntado, debe precisarse lo siguiente:

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

El artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

[...]

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, **ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**

[...]

Conforme a la norma en cita, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz concesionario de la emisora XEDL-AM, incurrió en violación a la normativa de la materia, por el simple hecho de haber difundido publicidad con contenido electoral, es decir, propaganda política en favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con independencia de que ello hubiera derivado de una operación comercial, porque lo trascendente para tener por demostrada la infracción es que se haya difundido propaganda prohibida y fuera de los tiempos que asigna el Instituto Federal Electoral.

En efecto, el hecho de que la concesionaria no haya contratado directamente con la persona moral que solicitó la difusión del material denunciado revista "Gente y Negocios", en modo alguno le exime de responsabilidad, porque se reitera, el bien jurídico que tutela el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código aplicable, es la facultad conferida por el órgano revisor de la Constitución al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, toda vez que el ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, no pueden dar lugar a deslindarse de responsabilidad por una violación al orden constitucional.

En esta línea argumentativa, es factible concluir que cometieron una infracción al orden jurídico electoral, cuando la propaganda política o electoral que favoreció a un candidato no fue ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

La empresa concesionaria denunciada también pretende deslindarse de su responsabilidad, alegando que no podía conocer ni revisar el contenido de la publicidad contratada, dado que solo quedó obligada a transmitir la publicidad.

En concepto de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad la circunstancia apuntada, toda vez que de estimarla válida, ello se traduciría en fraude a la Constitución Federal y a la ley sustantiva de la materia, toda vez que como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación porque los medios de

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

Asimismo, este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-73/2009, estableció que la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales (artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

En los términos apuntados, la condición jurídica de concesionario de Radio o Televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Así, las concesionarias deben cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal que les ha sido otorgado conforme a la ley atinente y, en consecuencia, han de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Consecuentemente, los concesionarios de radio están obligados a proscribir cualquier situación que produzca infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

A lo anterior debe agregarse, que en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, la Sala Superior estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el distinto 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

contratos con objeto ilícito, en tanto que los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6º del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Las consideraciones que anteceden también son aptas para desestimar el agravio en que se aduce que la concesionaria no tuvo una relación con el candidato beneficiado con la propaganda ni se benefició con los contratos realizados entre éste y Gente y Negocios, porque como se ha razonado en epígrafes precedentes ello no resulta trascendente ni se erige como una causa excluyente de responsabilidad porque la obligación de las concesionarias es acatar lo mandado en el orden jurídico electoral y vigilar el contenido de la publicidad que se difunde a través de las estaciones de radio de las cuales gozan de una concesión a fin de no afectar al interés social.

Por lo expuesto, también se deben desestimar los argumentos de la comercializadora Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., porque aun cuando está acreditado que contrató con Alfil Implementadores, S.C. y no con la revista Gente y Negocios, de cualquier modo, como lo sostuvo el consejo general responsable, la propaganda respecto de la cual solicitaron su difusión contuvo elementos de propaganda electoral, lo que derivó en adquisición de propaganda para el

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

candidato y, en consecuencia, en contratación ilegal entre quienes pactaron dicha publicidad, así como en difusión también ilegal para quienes transmitieron la propaganda electoral al amparo de propaganda comercial. De ahí que también deba desestimarse el argumento relativo a que no obtuvo algún beneficio con la contratación—directamente de la revista o del candidato—, tomando en consideración que la responsabilidad que se le imputa está directamente vinculada con haber participado en la contratación del espacio radiofónico, no así por haber celebrado contrato alguno con el candidato denunciado, sino con Alfil Implementadores, S.C., que fue quien finalmente contrató con “Gente y Negocios”, cuya propaganda fue de carácter electoral, y por tanto, violatoria de la normatividad que regula la materia electiva.

En ese sentido, como se sostiene en la resolución reclamada, la empresa Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., al contratar la difusión de la propaganda electoral en Radio de “Gente y Negocios”, que incluía propaganda a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, incurrió en transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AGRAVIOS CONTRA LA INDIVIDUALIZACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Imposición de pena trascendental.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

De los escritos por los cuales se interpusieron los recursos de apelación bajo análisis, se advierte que los apelantes consideran que la sanción que se les impuso viola la garantía constitucional de no trascendencia de la pena, porque se les pretende sancionar por actos cometidos por terceras personas, a saber: G. Negocios La Revista S.A. de C.V., que celebró a su vez un contrato con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Esta Sala Superior estima que el agravio antes precisado es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar que la pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella que se impone al acusado y se extiende a tercera persona, esto es, a una persona distinta al infractor.

Sin embargo, tal situación no se presenta en el caso de la resolución cuestionada por los actores, toda vez que de la lectura de la misma, se advierte que, por una parte, se trató la responsabilidad de las personas que contrataron la propaganda electoral, y por otra, la responsabilidad de las personas, derivada de la difusión de la propaganda electoral cuestionada.

De tal forma, no se trata de la imposición de penas trascendentes, sino de una diferente intervención en los hechos denunciados y que dieron lugar a la infracción que se sancionó.

En este sentido, la resolución controvertida en los presentes recursos de apelación, es clara es señalar que, de las probanzas aportadas por las personas denunciadas, se

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

desprendió que la transmisión de la propaganda electoral materia del procedimiento administrativo sancionador electoral, fue contratada por Alfil Implementadores, S.C. con Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., en tanto que la transmisión de la propaganda electoral se llevó a cabo en la emisora XEDL-AM.

Asimismo se estableció que, por virtud de un contrato celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM, este concesionario le vendió a la citada persona moral, el tiempo comercial de la estación.

Por su parte, la concesionaria se obligó a transmitir en todo momento la publicidad que la persona moral (compradora del tiempo) le iba proporcionando.

De tal forma, se estableció que la concesionaria transmitió la propaganda electoral, como parte del tiempo comercial que había vendido a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., quien a su vez comercializó dicho tiempo con Alfil Implementadores, S.C., en virtud de lo cual contrataron la transmisión de la propaganda electoral denunciada.

Cabe destacar que, la autoridad responsable se ocupó de precisar que, lo argumentado por la concesionaria en el sentido de que la venta del tiempo de transmisión que efectuó a favor de la persona moral Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dichas empresas cuentan con una mayor infraestructura y capacidad para

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

comercializar los espacios publicitarios de las emisoras, ya fue tratado desde la resolución que fue impugnada a través de los recursos de apelación que dieron lugar a la resolución ahora impugnada, en donde se le adjudicó a la concesionaria una responsabilidad y una correspondiente sanción, por la conducta ilícita consistente en la difusión de propaganda electoral, no ordenada por el Instituto Federal Electoral (infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y no por la venta del tiempo de transmisión por la cual se difundió aquella (diversa infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal).

En este sentido, se precisa que, a diferencia de las personas morales que contrataron la propaganda electoral, las conductas por las cuales se le responsabiliza a la concesionaria en los hechos denunciados son las consistentes en la difusión de la propaganda electoral a través de su estación de Radio.

Así, en la resolución cuestionada se establece que la difusión del promocional objeto del correspondiente procedimiento fue ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual se actualizaron los supuestos jurídicos previstos en los artículos 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En la resolución impugnada se tuvo por acreditada la difusión del promocional denunciado, y se estableció que dicha

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

conducta es atribuible a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz concesionario de la emisora XEDL-AM, concesionaria que difundió los promocionales contratados por Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, el consejo responsable estableció que dicha situación distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En cuanto a la naturaleza de la propaganda difundida, así como la responsabilidad de los apelantes, se trata de temas ya abordados previamente, por lo que sólo resta señalar que la responsable precisó que, como parte de la difusión comercial de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", la empresa Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. contrató la difusión de dicha propaganda electoral en Radio, se colige que incurrió en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM difundió dicha propaganda electoral, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se considera que transgredió lo dispuesto en el artículo 41,

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todo lo anterior, hace evidente lo infundado de los agravios en análisis, en razón de que, contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, no se trata de penas trascendentes, sino de que, como quedó acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador, tuvieron responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales denunciados.

Indebida individualización de la sanción.

De la lectura de los escritos presentados por los recurrentes, se advierte que los mismos aducen, en forma coincidente, que, al momento de individualizar la sanción, la responsable: (1) Presumió ilegalmente la intencionalidad en la comisión de la infracción sin aportar los elementos de convicción que la llevaron a esa conclusión; (2) Violó el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción porque no razonó “el monto de la doble sanción impuesta” ni explicó “porque decidió imponer... una doble multa”; y (3) Estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no tomó en consideración la potencia con la que opera cada estación, su ubicación, y la banda en la que transmite. En cambio, hizo un estudio “en su conjunto” e ilegalmente “dividiendo los distritos electorales”.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

El tratamiento de los agravios, se realiza en los siguientes términos:

Intencionalidad.

En cuanto a la intencionalidad, esta Sala Superior estima que tales agravios resultan **infundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Por una parte, la responsable partió de considerar que había quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de “Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”

Lo anterior, porque el actuar de la referida persona moral infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en Radio de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la intencionalidad, la responsable consideró que en el caso sí existió por parte de “Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Lo anterior, en razón de que, derivado del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada pactó y solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el Estado de Sonora.

En cuanto a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM en el Estado de Sonora, se estableció que había quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Respecto de la intencionalidad, se señala en la resolución impugnada, que en el caso sí existió por parte de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Lo anterior, en razón de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advirtió que si bien no consta que Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM haya realizado la contratación en forma directa con Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el Estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en la citada emisora de Radio, y en consideración de la responsable *“con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato”*.

Y agrega la responsable, que ello transgredió una obligación mandatada por la Constitución, al no tratarse de propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral, que es el único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio.

Ahora bien, tales conclusiones no deben leerse de manera aislada, sino tomando en cuenta la resolución impugnada en su integridad, esto es; previamente a las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones, la responsable se ocupó de atender y estudiar los argumentos expuestos por las personas denunciadas, concluyendo que no quedaba desvirtuada la responsabilidad en que incurrieron las mismas.

De tal forma, como ha quedado previamente estudiado, se determinó la responsabilidad en que incurrieron los ahora recurrentes, en la contratación y difusión de la propaganda

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

denunciada, y a partir de ello la afirmación de la responsable de que existió intencionalidad en cuanto a la difusión del mismo.

Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

En los recursos de apelación presentados por Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V. y Carlos de Jesús Quiñones Armendariz, se argumenta que se violó el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción porque no razonó “*el monto de la doble sanción impuesta*” ni explicó “*porque decidió imponer... una doble multa*”.

Los agravios antes expuestos, en opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario señalar que efectivamente se trata de dos distintas resoluciones, una de ellas identificada con la clave CG40/2013, y la otra CG46/2013, del veintitrés y treinta de enero, respectivamente, del año en curso, relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con los números de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Sin embargo, ello no trae como consecuencia ilicitud alguna, toda vez que dichas resoluciones derivan del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en distintos recursos de apelación.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

En efecto, la primera de las resoluciones impugnadas deriva de la sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-512/2012, SUP-RAP-514/2012 y SUP-RAP-524/2012, en tanto que la segunda fue emitida con motivo de lo resuelto en la ejecutoria del SUP-RAP-513/2012.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que exista una doble sanción respecto de los mismos hechos, toda vez que en el caso de la resolución CG40/2013, las sanciones se fijaron por la transmisión de la propaganda electoral denunciada, en las emisoras XHMMO-FM 105.1 Mhz. y XHGON-FM 92.9 Mhz., en tanto que en la resolución CG46/2013, la transmisión se dio en la emisora XEDL-AM 1250.

De tal forma, aunque se trate del mismo promocional, no puede dejar de desconocerse que la transmisión del mismo se dio en diferentes emisoras, y como consecuencia de ello, en distintas condiciones, particularmente en cuanto al número de impactos que tuvo la propaganda electoral denunciada.

En efecto, la cuidadosa lectura de las resoluciones cuestionadas, permite advertir que el número de impactos en cada una de las emisoras fue distinto, lo que trae como consecuencia el que, siendo este uno de los elementos que se tomaron en cuenta para individualizar las correspondientes sanciones a los infractores, ello de cómo resultado que el monto de las multas sea diverso entre si.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Cobertura de la emisora se hizo de manera ilegal.

Los recurrentes señalan en sus escritos de impugnación, que la autoridad responsable estimó la cobertura de las emisoras de manera ilegal, ya que no tomó en consideración la potencia con la que opera cada estación, su ubicación, y la banda en la que transmite. En cambio, hizo un estudio “*en su conjunto*” e ilegalmente “*dividiendo los distritos electorales*”.

El estudio del agravio antes precisado, lleva a la conclusión de que el mismo es **inoperante** en un caso, e **infundado** en otro.

Por una parte, es **inoperante** el motivo de disenso, por lo que se refiere al caso de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. relativo a que, al individualizarse la sanción, la determinación de la cobertura de cada emisora se hace de forma general en base a mapas y dividiendo los distritos electorales, cuando se debe realizar en función de la potencia con la que opera, la ubicación, la banda de transmisión (AM o FM), lo cual no fue tomado en cuenta, ya que no se hizo el análisis de cada estación y sus circunstancias de forma individual, sino conjuntamente.

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando Sexto de la resolución impugnada, al individualizar la sanción, no estableció como factor adicional para determinar la multa a imponer a Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., el inherente a la cobertura, lo cual obedeció a que no se estaba en presencia de una

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

concesionaria de una radiodifusora, sino de una empresa comercializadora.

Al efecto, del considerando Séptimo de la resolución CG46/2013, relativo a la individualización de la sanción a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en su calidad de concesionario de la estación de radio XEDL-AM, se puede apreciar, que para efecto de determinarle su sanción, se adicionó el factor de la cobertura, elemento que no se utilizó en el caso de Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.

Por lo tanto, al no haber establecido la autoridad responsable el aludido factor de cobertura para determinar las sanciones relativas a la citadas recurrente, Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V. es que los agravios hechos valer al respecto, se deben desestimar, por **inoperantes**.

Por otra parte, respecto del apelante, Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, en su calidad de concesionario de la estación de Radio XEDL-AM, el agravio antes precisado es **infundado**.

En efecto, es **infundado** el concepto de agravio, porque esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí hizo un análisis individual respecto al elemento cobertura de la estación de Radio de la que el apelante es concesionario.

En efecto, en la resolución identificada con la clave CG46/2013, se advierte que la autoridad responsable en la página ciento ochenta y nueve de la resolución impugnada elaboró un cuadro en el que señaló el porcentaje de cobertura de la estación de radio con relación de la totalidad de los

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondientes a las secciones en que está debido la entidad federativa, a fin de individualizar el monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Además, en las páginas ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco la responsable reprodujo unas imágenes del mapa de la República Mexicana obtenidas de unas páginas de internet donde ubica la estación de radio distintivo de llamada XEDL-AM, donde se especifica la cobertura de la frecuencia radial respecto al número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en listas nominales.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que, como ocurrió en los casos bajo análisis, la autoridad responsable procedió a tomar en cuenta la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarcaban las mismas.

Posteriormente, la autoridad procedió a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarcaban las mismas, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

Cabe destacar que la autoridad responsable precisó que, aún cuando el elemento cobertura es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no se ha ordenado que la autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva del órgano encargado de resolver los procedimientos administrativos sancionadores electorales, pues el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido el órgano administrativo electoral federal.

Lo anterior trae como consecuencia, el que la autoridad responsable fijó el monto de la multa que correspondió a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que, a lo largo de los considerandos correspondientes, se encuentran expuestos por la propia responsable, mismos que no son debidamente combatidos por los recurrentes en los presentes medios de impugnación, de tal forma que deben continuar rigiendo en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-31/2013, al diverso recurso SUP-RAP-27/2013. En

SUP-RAP-27/2013 Y ACUMULADO

consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma**, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG46/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de treinta de enero de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Notifíquese personalmente a las recurrentes, en los domicilios señalados para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 29, apartado 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA